



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0868-2003-HC/TC
HUÁNUCO- PASCO
MANUEL MENDOZA GOÑAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados, Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Mendoza Goñas contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 87, su fecha 18 de febrero de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los señores vocales de la Primera Sala Penal de Huánuco, quienes confirmaron la resolución que deniega al recurrente el beneficio de semilibertad, dictada por el Juez Penal de León Prado, Tingo María, contra quien también se dirige la acción, alegando que la privación de su libertad resulta arbitraria y vulnera sus derechos a la libertad personal y al debido proceso.

Alega que si bien fue sentenciado hasta en dos oportunidades por el delito de tráfico ilícito de drogas, las penas correspondientes fueron refundidas en una sola, no siendo aplicable a su caso el artículo 4º de la Ley N.º 26320, de fecha 2 de junio de 1994, que no concede el beneficio de semilibertad a los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas cuando éstos tengan dos o más condenas, por lo que, agrega, se debe disponer que se le otorgue este beneficio y la correspondiente excarcelación.

Realizada la investigación sumaria, se constató que en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha, Huánuco, se encontraba internado el actor, quien se ratificó en los términos de su demanda.

El Primer Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 4 de febrero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido dictadas dentro de un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El artículo 4º de la Ley N.º 26320, establece que “Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de (...) semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad”. (subrayado nuestro)
2. Mediante las resoluciones de fecha 13 de diciembre de 2002 y 27 de enero de 2003, obrantes a fojas 54 y 61, los emplazados han rechazado la solicitud de otorgamiento del beneficio de semilibertad presentada por el recurrente, sosteniendo que si bien la resolución de fecha 11 de octubre de 2002, dictada por la Primera Sala Penal de Huánuco, refundió en una sola las dos penas que pesan en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas, de ello no se infiere que también se hayan refundido las dos condenas respectivas, no encontrándose dentro de los supuestos previstos en el artículo 4º de la Ley N.º 26320.
3. Del examen de los recaudos se aprecia que el beneficio penitenciario solicitado por el actor en sede penal fue materia de examen en doble instancia, las cuales se pronunciaron por su improcedencia, mediante resoluciones debidamente motivadas y dentro del marco legal que resultaba aplicable, actuación jurisdiccional acorde con las garantías del debido proceso y que indica la regularidad del trámite incidental que fuera promovido por el actor. En consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)